

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá, D.C., treinta de marzo de dos mil veintidós

**RADICADO No. 2020-00278**  
**PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL**  
**DEMANDANTE: ENITH MAYERLY GALVIS LEON**  
**DEMANDADA: JOHANNA HERNANDEZ NAVARRO**

En acatamiento a lo dispuesto en el artículo 278 numeral 2º del Código General del Proceso, que establece: “**En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar. 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa**” (Subraya ajena a texto original) procede el despacho a proferir **SENTENCIA ANTICIPADA** en este asunto, teniendo en cuenta que se cumple el supuesto normativo de no haber “**pruebas por practicar**”.

**ANTECEDENTES**  
**Y ACTUACION PROCESAL:**

**DEMANDA: ENITH MAYERLY GALVIS LEON**, actuando por intermedio de apoderada judicial, promovió demanda ejecutiva con garantía real contra **JOHANNA HERNANDEZ NAVARRO**, para que se le ordenara pagarle:

**RESPECTO DEL PAGARE No. 001**

La suma de \$20'000.000,00, por concepto de capital representado en el pagaré aportado con la demanda, más los intereses de mora a las tasas vigentes autorizadas mes a mes equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente conforme al art. 884 del C. de Co., a partir del día siguiente a su vencimiento, es decir, desde el 27 de septiembre de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**RESPECTO DEL PAGARE No. 002**

La suma de \$100'000.000,00, por concepto de capital representado en el pagaré aportado con la demanda, más los intereses de mora a las tasas vigentes autorizadas mes a mes equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente conforme al art. 884 del C. de Co., a partir del día siguiente a su vencimiento, es decir, desde el 27 de septiembre de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**MANDAMIENTO DE PAGO:** Reunidos los requisitos contemplados en los artículos 82 y 468 del C.G.P., el Juzgado mediante auto fechado 16 de septiembre de 2020 libró mandamiento de pago por las sumas solicitadas.

**NOTIFICACIÓN Y EXCEPCIONES:** La demandada se notificó por conducta concluyente, a través de apoderada, conforme se consignó en auto del 8 de abril de 2021.

En su defensa formuló las excepciones de fondo que nominó "COBRO DE LO NO DEBIDO", "INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN" y "EXCEPCIÓN GENÉRICA", pues las demás llamadas "INEPTITUD DE LA DEMANDA POR OMISIÓN DE REQUISITOS FORMALES" e "INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES" se rechazaron en auto del 11 de noviembre de 2021 por estar fundadas en hechos que configuran excepciones previas y no haber sido alegadas mediante recurso de reposición como lo dispone el numeral 3 del art. 442 del C.G.P.

En tiempo la parte demandante solicitó desestimar esas excepciones.

**RECAUDO PROBATORIO:** Mediante auto calendado 11 de noviembre de 2021 se abrió a pruebas el proceso, se tuvieron como tales las documentales aportadas oportunamente y se indicó que **al no existir pruebas que practicar**, de conformidad con el artículo 278 numeral 2 del C.G.P. **se dictaría sentencia anticipada por escrito**, decisión frente a la que no hubo reparo.

Ingresó al despacho para dictar el fallo correspondiente.

## **CONSIDERACIONES**

### **I.**

#### **PRESUPUESTOS PROCESALES**

En el presente asunto se estructuran los denominados presupuestos procesales necesarios para la conformación del litigio y la regular tramitación del proceso, pues el juzgado es competente para conocer de él, las partes tienen

capacidad jurídica y procesal, y la demanda no reviste informalidad impeditiva para decidir sobre lo pedido. En esas circunstancias, y no existiendo vicio procesal que invalide lo actuado, la decisión será de fondo.

## **II.** **TITULO EJECUTIVO**

Como soporte de la demanda ejecutiva se acompañaron dos (2) pagarés, los cuales incorporan una obligación clara, expresa y exigible.

Es clara al mostrar los elementos obligacionales: Acreedora la parte demandante en calidad de beneficiaria de los instrumentos, deudora la parte demandada como otorgante de la promesa de pago incorporada en ellos, prestación la de pagar su importe e intereses, y vínculo obligacional conforme al cual quedaron ligados a esa prestación los sujetos señalados.

Es expresa al consignar la voluntad inequívoca de la parte demandada de obligarse; y exigible, porque las obligaciones ejecutadas se encontraban de plazo vencido.

Además, al estar suscritos por la pasiva, provienen de ella; y son plena prueba en su contra por gozar de presunción de autenticidad (artículo 793 del C. de Co.).

En esas condiciones, los documentos aportados son título ejecutivo conforme a lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P.

## **III.** **CASO CONCRETO**

Analizado el mérito ejecutivo de los documentos allegados como base de ejecución (2 pagarés) como antes se precisó, debe analizarse ahora si la defensa de la parte demandada es suficiente para infirmar ese mérito, bien por haber probado que el título es nulo, que no presta mérito ejecutivo o la obligación no nació, o bien, porque ha sido extinguida por algún medio legal.

Lo anterior, por cuanto de conformidad con el artículo 430 del C.G.P., al demandante le basta acompañar con la demanda un título ejecutivo para que proceda librar mandamiento de pago.

Cumplido ello, los artículos 440 y 443 numeral 4 *Ibidem* imponen al demandado la carga de proponer excepciones y demostrar los hechos

fundamento de estas, pues de no presentar alguna conforme al primer normativo, o no prosperar la que se proponga según el segundo artículo, se dicta sentencia de seguir adelante la ejecución.

#### **IV. EXCEPCIONES**

Para atajar la ejecución, como antes se señaló la parte demandada, a través de su apoderada, propuso las excepciones nominadas "COBRO DE LO NO DEBIDO", "INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN" y "EXCEPCIÓN GENÉRICA".

Dichas defensas se fundaron en que se considera que no hay lugar al cobro de intereses de mora por no estar causados a la fecha de presentación de la demanda, es decir, que no es posible cobrar estos durante el tiempo en que estaba vigente la obligación.

Además, que conforme con el art. 1654 de C.C. al existir varias obligaciones puede el deudor imputar el pago a la que elija, pero sin el consentimiento del acreedor no podrá preferir la deuda no devengada a la que lo está, por lo que estima que no es admisible que el acreedor elija aleatoriamente a qué obligaciones imputar el pago sin establecerlo de manera que no suscite confusión entre las obligaciones, por lo que no es válida la afirmación que los dineros entregados por la demandada obedecieran al pago de intereses aleatorios sobre las obligaciones.

También se indicó que no puede entenderse que se soliciten intereses sobre obligaciones prescritas, por lo que esos intereses no tienen fundamento, y como quiera que las obligaciones se vencieron en un tiempo mayor de los tres años no puede solicitarse el reconocimiento de intereses sobre estas obligaciones.

#### **Para resolver se considera,**

Estas excepciones deberán despacharse desfavorablemente, por lo siguiente:

Tal como se observó al analizar el mérito ejecutivo de los títulos base de ejecución, estos incorporan una obligación clara, expresa y exigible, y esto no se desvirtúa por el hecho de que la deudora manifieste que existe cobro de lo no debido respecto de intereses de mora; e incluso porque afirme que los dineros que entregó no fueron debidamente aplicados a intereses de las varias obligaciones, pues ello no emerge de las pruebas obrantes en el plenario.

Recordemos que el pago es una forma de extinguir las obligaciones en todo o en parte, mediante **“la prestación de lo que se debe”** (art. 1626 del C.C.) por el deudor o un tercero al acreedor o a quien este dipute recibirlo (art. 1634 Ibídem).

En tema de la carga de prueba, es útil señalar que, como lo tiene averiguado la Doctrina y la Jurisprudencia, el pago debe demostrarlo quien lo invoca, pues la negación de que se hizo es de carácter indefinida al ser indeterminada en tiempo y espacio, exonerando de prueba (art. 167 del C.G.P.); la carga, entonces, se traslada a quien pretende desvirtuar esa negación, imponiéndole acreditar el pago.

Aplicando esos supuestos a este asunto el despacho observa:

La parte demandada afirma que existe cobro de lo no debido porque los dineros que entregó no fueron debidamente aplicados a los intereses de las varias obligaciones y que no hay lugar al cobro de intereses de mora por no estar causados a la fecha de presentación de la demanda, es decir, que no es posible cobrar estos durante el tiempo en que estaba vigente la obligación.

Para sustentar esa afirmación la demandada ningún medio de convicción aportó que permita corroborar, de un lado, que efectuó pago alguno y de otro, que con este cubrió los intereses de mora que se pretenden en la demanda, que dé como resultado la configuración del cobro de lo no debido alegado.

Obsérvese que en la demanda se solicitaron intereses de mora desde el momento en que las obligaciones contenidas en los dos pagarés base de ejecución se hicieron exigibles, razón por la cual en auto del 16 de septiembre de 2020 se libró ejecución por las sumas de capital de los pagarés Nos. 001 y 002, esto es, por \$20'000.000 y \$100'000.000, más intereses moratorios desde el día siguiente a su vencimiento, es decir, desde el 27 de septiembre de 2019.

La demandada alega que para la fecha de presentación de la demanda no se habían causado intereses de mora; sin embargo, de la revisión de los referidos pagarés se tiene que su fecha de vencimiento era el 26 de septiembre de 2019, por tanto, para la presentación de la demanda ocurrida el 13 de agosto de 2020 como no se había pagado el capital representado en esos títulos se generaron intereses moratorios, por ende, que sea ajustada a derecho la orden de pago librada por concepto de intereses de mora en contra de la ejecutada.

Tampoco la demandada logró acreditar que realizó algún pago a la demandante y menos que con él cubrió los intereses aquí ejecutados o que no se imputó el pago en la forma prevista en el art. 1654 del Código Civil.

Por tanto, si se alega una imputación del pago distinta a la consagrada en la ley, corresponde su demostración a quien así lo afirma, carga que en este caso no cumplió la demandada.

Con relación a la alegada improcedencia del cobro de intereses por cuanto las obligaciones están prescritas tampoco tiene vocación de prosperidad, como se indica a continuación.

La prescripción, dispone el artículo 2512 de Código Civil, "**...es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales**".

Para la operancia de la prescripción extintiva, la ley exige solo cierto lapso dentro del cual no se hubieran ejercido las acciones (artículo 2535 del Código Civil).

Por disposición especial (artículo 789 del Código de Comercio), la acción cambiaria **DIRECTA** prescribe en 3 años a partir del vencimiento.

Respecto al día de vencimiento del término prescriptivo, se aplica lo dispuesto en el artículo 829-3 *ibídem*, según el cual, cuando es de meses o años, el plazo vence el mismo día del correspondiente mes o año, o al día siguiente si es festivo; en cualquiera de esos casos, a las seis de la tarde.

La prescripción extintiva de las acciones, conforme al artículo 2539 del C., se interrumpe natural o civilmente, en el primer caso, "**por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente**" y en el segundo, por "**la demanda judicial**".

Respecto de este último caso señala el art. 94 del C.G.P. que "**La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquélla, o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado**".

Aplicando esos razonamientos al caso puesto a consideración del despacho, es evidente que **NO** operó la **PRESCRIPCIÓN** alegada por la pasiva, por las siguientes razones:

Como ya se anotó, la acción cambiaria directa, que es la que interesa a este evento, prescribe según el artículo 789 del C. Co. en tres (3) años a partir del día del vencimiento de la obligación.

Vencimiento que de conformidad con los títulos en que se fincó la demanda era el **26 de septiembre de 2019**, por lo que el fenómeno que se estudia tendría ocurrencia el **26 de septiembre de 2022**.

El libelo se presentó el **13 de agosto de 2020**, esto es, antes del transcurso del tiempo exigido por la ley para que operara el modo de extinción de la acreencia ejecutada, por lo que el titular de la pretensión presentó la demanda oportunamente, es decir, cuando no había prescrito la prestación que coercitivamente cobra.

Corresponde, entonces, averiguar si tuvo lugar la interrupción civil a partir de la introducción del libelo o si tal sólo operó a partir de la notificación a la parte ejecutada, de acuerdo con lo que al respecto prevé el artículo 94 del Código General del Proceso.

Y de conformidad con la norma precitada es insuficiente para detener el tiempo de la prescripción la simple presentación de la demanda, ya que, además, se requiere que la notificación a los ejecutados se realice dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación del auto de apremio al actor, pues de así no suceder la parálisis del lapso establecido por el legislador solamente sucede cuando se notifique al ejecutado.

En este proceso el mandamiento de pago se notificó por estado el **17 de septiembre de 2020**, venciendo el mencionado año, el **17 de septiembre de 2021**, fecha para la cual ya se había notificado la orden de apremio a la ejecutada, lo cual ocurrió el 9 de abril de 2021, fecha de notificación por estado del auto del 8 de abril de 2021 en el cual se le tuvo notificada por conducta concluyente.

Así las cosas, tenemos que con la notificación de la demandada antes de fenecer el término dispuesto por el legislador para que la presentación de la demanda tuviera el efecto de interrumpir la prescripción este fenómeno no tuvo ocurrencia en este caso, por lo que los títulos base de ejecución no alcanzaron a prescribir, por haberse interrumpido el término con esa notificación.

Sobre la excepción "**GENERICA**", el despacho no encuentra probado algún hecho que constituya alguna excepción, motivo por el cual no hay lugar a su reconocimiento en esta sentencia, pues como ya se mencionó, en el presente asunto se estructuran los presupuestos procesales necesarios para la conformación del litigio y la regular tramitación del proceso, toda vez que el juzgado es competente para conocer de él, las partes tienen capacidad jurídica y procesal, y la demanda no reviste informalidad impeditiva para decidir sobre lo pedido.

En consecuencia, se sentenciará declarando infundadas las excepciones de "**COBRO DE LO NO DEBIDO**", "**INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN**" y "**EXCEPCIÓN GENÉRICA**", ordenando seguir adelante la ejecución en la forma decretada en el mandamiento de pago, condenando a la parte ejecutada al pago de las costas y ordenando la liquidación de éstas y del crédito.

**V.**  
**DECISION:**

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.**, administrando justicia en nombre de LA REPUBLICA DE COLOMBIA y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** infundadas las excepciones de "**COBRO DE LO NO DEBIDO**", "**INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN**" y "**EXCEPCIÓN GENÉRICA**", por las razones expuestas en la parte motiva de este fallo.

**SEGUNDO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago librado en el proceso.

**TERCERO: DECRETAR** la venta en pública subasta del bien hipotecado y trabado en autos, para que con su producto se paguen las obligaciones de que trata el mandamiento de pago y las costas.

**CUARTO: ORDENAR** el avalúo del bien hipotecado, previo su secuestro.

**QUINTO: CONDENAR** a la parte demandada a pagar las costas del proceso. Para el efecto, se fijan como agencias en derecho la suma de **\$3.600.000=**. Liquidense.

**SEXTO: DISPONER** la práctica de las liquidaciones del crédito y de las costas en la forma contemplada en los artículos 446 y 366 del Código General del Proceso, respectivamente.

COPIESE, NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

**WILSON PALOMO ENCISO**  
**JUEZ**

NA

**Firmado Por:**

**Wilson Palomo Enciso**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 012**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4f4015511bd95617389b5458910b0a1f34ad638b0f7a249b6a3a8e439d57f7b**  
Documento generado en 30/03/2022 09:05:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>